

PROYECTO ESPECIAL BINACIONAL
PUYANGO- TUMBES



Resolución Directoral N° 018 /2013-AG-PEBPT-DE

Tumbes,

03 ENE 2013

VISTO:

Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE del 15 de Marzo del 2011, Escrito con Registro N° 3711 del 16 de Noviembre del 2012, Informe N° 760/2012-AG-PEBPT-OAJ del 28 de Diciembre del 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito del Decreto Supremo N° 030-2008-AG, el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes, es un órgano desconcentrado de ejecución del Ministerio de Agricultura, que cuenta con autonomía técnica económica, financiera y administrativa, cuya finalidad, entre otros, es la formulación de estudios y/o ejecución de obras orientadas al desarrollo de la Irrigación Binacional Puyango Tumbes;

Que, teniendo en cuenta el **Principio de Legalidad tal como lo establece el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**. Las Autoridades Administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, conforme a la Ley N° 28042- Ley que amplía los alcances de la Ley N° 27887, se faculta a los Proyectos Especiales Hidroenergéticos y de Irrigación del País para que procedan adjudicar de manera directa y hasta en lotes no mayores a 5 hectáreas las tierras eriazas o habilitadas de su propiedad que al 28 de Julio del 2001, hayan estado en posesión continua, pacífica, pública y directa por un plazo mínimo de un año, de agricultores, asociaciones y comités con fines agropecuarios, en los cuales se haya realizado de manera permanente actividades agropecuarias¹;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE del 15 de Marzo del 2011**, se dispone en su **Artículo Primero**: Aprobar la Adjudicación de 4.9567 Has de Terreno (Unidad Catastral N°090309) a favor del Postulante **Mercedes Dolores Sanjinéz Salazar**, del lote matriz de 21,682.81 Has-Polígono N° 03 – Inscrito en la Ficha Registral N° 10105 y Partida Electrónica N° 11007068 de los Registros Públicos de Tumbes; **Artículo Segundo**: Autorizar la Independización de 4.9567 Has del área descrita en el artículo precedente perteneciente al Polígono N° 03; **Artículo Tercero**: Autorizar a la Unidad de Adjudicación de Tierras y a la Oficina de Asesoría Jurídica la emisión del Contrato de Compra Venta de terreno del beneficiario **Mercedes Dolores Sanjinéz Salazar (...)**;

Que, mediante **Escrito con Registro N° 3711 del 16 de Noviembre del 2012**, el Administrado **GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ SERRANO**, representado por el **Sr. DAVID YVAN RODRIGUEZ MONTEVERDE**- con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11018628 del Registro de Mandatos y Poderes de los RR.PP. de Tumbes; **solicita como pretensión principal se declare la Nulidad de la Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE del 15 de Marzo del 2011**, por contravenir lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, e Indemnización de **S/. 20,000.00** por el concepto de daños y perjuicios; y como pretensiones subordinadas solicita se declare Nulo e

¹ El Artículo 32° del Decreto Supremo N° 002-2004-VIVIENDA, prescribe "(...) Concluida la evaluación, la Comisión de Adjudicación a través del Gerente General o Director Ejecutivo de Proyecto Especial, dictará resolución, pronunciándose sobre el caso. Si fuera procedente, se dispondrá la adjudicación del terreno a favor del interesado sobre el área que posee, mediante el otorgamiento del contrato de compraventa respectivo".

Resolución Directoral N° 018 /2013-AG-PEBPT-DE

Ineficaz la Adjudicación de 4.9567 Has de Terreno (Unidad Catastral N°090301) a favor del Postulante **Mercedes Dolores Sanjinéz Salazar**, del lote matriz de **21,682.81** Has-Polígono N° 03 – Inscrito en la Ficha Registral N° **10105** y **P.E N° 11007068** de los Registros Públicos de Tumbes, Nulo e Ineficaz el acto de autorización de Independización de 4.9567 Has de Terreno y Nulo e Ineficaz el acto de la emisión del contrato de compra venta de terreno de dicho beneficiario;

Que, el artículo 107° de la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, establece que: Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o **formular legítima oposición**;

Que, el artículo 109° Inc 1 y 2 de la **Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444**, establece que: Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce **o lesiona un derecho o un interés legítimo**, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral;

Que, el Artículo 9° de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444. Establece que: Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, asimismo el Artículo 11.2 y 11.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444; establece que: La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. **Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica**², la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado;

Que, el artículo 202.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, establece que: "**La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**". **De modo que respecto de lo solicitado por el administrado Guillermo Enrique Rodríguez Serrano devendría en improcedente; toda vez que la Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE ha sido emitida el 15 de Marzo del 2011; y por ende la facultad para declarar la nulidad se encuentra prescrita;**

Que, el artículo 202.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N°27444, establece que: En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de **los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;**

Que, la **Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE del 15 de Marzo del 2011**, se ha emitido por el órgano competente siguiendo el procedimiento legal establecido en la Ley a mérito a que el derecho de propiedad del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes de dicha área de terreno se encuentra inscrita en la poligonal N° 3 Partida Electrónica N° 11007068 del Registro de Propiedad Inmueble, Sección Predios Rurales de la Oficina Registral de Tumbes;

² El D.S. N° 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA.**

Resolución Directoral N° 018 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, teniendo en cuenta lo establecido en el **Artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444**, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10³ de la referida Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público; **Inc. 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**; inc 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...);

Que, el **Artículo 12.1 de la "Ley del Procedimiento Administrativo General" - Ley N° 27444**, establece que: La declaración de nulidad tendrá **efecto declarativo** y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, según la **Teoría de la Conservación del Acto Administrativo**, las autoridades respaldadas en la presunción de validez, pueden perfeccionar las decisiones afectadas por vicios no trascendentes, sin tener que anularlo o dejarlos sin efecto. A diferencia de la institución de la nulidad, i) La conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto, mientras la nulidad priva de validez al acto administrativo imperfecto; ii) La nulidad se encuentra reservada para aquellos supuestos de vicios trascendentes; mientras que **la procedencia de la conservación, se funda contrariamente en la no trascendencia del vicio incurrido**; y, iii) La nulidad valora la pureza de los elementos de la generación del acto administrativo, mientras que la conservación privilegia el factor eficacia de la actuación administrativa; Como se puede apreciar, en caso de los vicios en los elementos de validez del acto, la norma privilegia la posibilidad de conservar los actos viciados, y solo en caso que la situación producida no se encuentre incluida entre los supuestos de conservación; deberá conducirse a la nulidad. Por ello se afirma que en el derecho administrativo contemporáneo rige el principio general de la conservación de los actos administrativos. De este modo la conservación, permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva, satisfaga el requisito de validez inobservado, si perder vigencia en ningún momento la decisión final;

Que, mediante **Informe N° 760/2012-AG-PEBPT-OAJ del 28 de Diciembre del 2012**, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT, opina por declarar Improcedente lo solicitado por el Administrado **GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ SERRANO**, (representado por el **Sr. DAVID YVAN RODRIGUEZ MONTEVERDE**- con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11018628 del Registro de Mandatos y Poderes de los RR.PP. de Tumbes) en su **Escrito con Registro N° 3711 del 16 de Noviembre del 2012; sobre la Nulidad de Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE del 15 de Marzo del 2011**, y otros; toda vez que de lo actuado se advierte que con la expedición de la **Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE del 15 de Marzo del 2011**, no se ha lesionado ningún derecho o interés legítimo del solicitante; asimismo se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 203° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa en mención, ha prescrito por cuanto ha transcurrido en demasía el plazo establecido para ello (1 año a partir de la fecha en que ha quedado consentida); por tanto, teniendo en consideración lo desarrollado por la teoría de la conservación del Acto Administrativo, corresponde conservar lo expuesto y resuelto en la Resolución Directoral cuya nulidad se pretende;

Que, de conformidad con el literal I) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del PEBPT, prescribe " Son funciones del Director Ejecutivo ...Dictar las resoluciones Directorales en asuntos de su competencia, necesarias para la marcha del Proyecto Especial, siempre que éstas no contengan normas de carácter general";

³ Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

MINAG — PEBPT
Dirección Ejecutiva

70

MINAG — PEBPT
Oficina Asesoría Jurídica

003

Resolución Directoral N° 018 /2013-AG-PEBPT-DE

Que, estando a los documentos que se citan en los vistos, y en mérito de la Resolución Ministerial N° 0214-2012-AG publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de Junio de 2012; y con el visado de la Dirección de Desarrollo Agrícola, Unidad de Adjudicación de Tierras, Oficina de Administración, y Oficina de Asesoría Jurídica del PEBPT;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Administrado **GUILLERMO ENRIQUE RODRIGUEZ SERRANO**, (representado por el Sr. **DAVID YVAN RODRIGUEZ MONTEVERDE**- con poder inscrito en la Partida Electrónica N° 11018628 del Registro de Mandatos y Poderes de los RR.PP. de Tumbes) en su **Escrito con Registro N° 3711 del 16 de Noviembre del 2012; sobre la Nulidad de Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE del 15 de Marzo del 2011**, y otros; en consideración los fundamentos esbozados en la parte considerativa de la presente resolución. Dándose por agotada la vía administrativa⁴.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONSERVAR todo lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 260/2011-AG-PEBPT-DE del 15 de Marzo del 2011, conforme a la Ley N° 28042- Ley que amplía los alcances de la Ley N° 27887- **salvo mejor derecho de propiedad, en Litis**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Interesado, a la Secretaria Técnica del Comité de Adjudicación de Tierras, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración, Dirección de Desarrollo Agrícola, Unidad de Adjudicación de Tierras, Órgano de Control Institucional y a la Dirección de Infraestructura Hidráulica del Ministerio de Agricultura; para los fines pertinentes.

Regístrese, Notifíquese y Archívese

Ministerio de Agricultura
Proyecto Especial Binacional Puyango-Tumbes

Ing° Carlos Mario Azurín Gonzalez
Director Ejecutivo (e)

⁴ El D.S. N° 002-2004-VIVIENDA. Tercera Disposición Final: el cual establece: Para fines de aplicación de la Ley N° 27887 y Ley 28042 y de este Reglamento, las Gerencias Generales o Direcciones Ejecutivas de los Proyectos Especiales, Según corresponda **CONSTITUYEN INSTANCIA UNICA**